



Paridad de género en cargos uninominales en México

Lorena Vázquez Correa¹

Resumen

El documento analiza las disposiciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) sobre paridad en cargos uninominales, los cuales comprenden la titularidad de la presidencia de la República, las gubernaturas y las presidencias municipales.

Puntos principales

- Hasta enero de 2024 en México solo habían competido seis mujeres por el cargo de la Presidencia de la República.
- El 24 de enero de 2024 el TEPJF estableció que hay omisión de parte del Congreso de la Unión y del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) al no regular la manera en la que debe aplicarse la paridad de género para la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.
- El TEPJF determinó que el Senado y la Cámara de Diputados deben legislar sobre paridad en Presidencia de la República antes de que concluya la LXV Legislatura y, en caso de que persista la omisión por parte del Congreso, el Consejo General del INE deberá emitir los lineamientos respectivos para el próximo proceso electoral federal correspondiente.
- De acuerdo con el TEPJF, desde la primera sentencia sobre paridad en gubernaturas en 2020 quedó establecido que la paridad es un principio que tiene vigencia respecto de la elección de cargos unipersonales como la titularidad de los poderes ejecutivos estatales.
- En 2015 el TEPJF emitió una serie de sentencias que llevaron a la creación de las jurisprudencias 6 y 7, en las que estableció que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: la vertical y la horizontal. Así inició el precedente judicial sobre paridad en cargos ejecutivos locales en México.

¹ Investigadora adscrita a la Dirección General de Análisis Legislativo del Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República. Datos de contacto: (55) 5722-4800 extensión 2044, lorena.vazquez@senado.gob.mx.

Introducción

El proceso electoral 2023-2024 es histórico, entre otras razones, porque compiten dos mujeres para el cargo de Presidencia de la República, lo que ofrece altas probabilidades de que la próxima persona titular del cargo será mujer (Palma, 2024). En la historia de México, hasta enero de 2024 solo habían competido por el cargo de la Presidencia de la República seis mujeres sin que haya sido electa alguna y la titularidad de dicho cargo ha sido ocupada por hombres al menos desde el inicio de la vigencia de la Constitución federal de 1917 (Tabla 1).

Tabla 1. Mujeres candidatas a la presidencia de la República

Nombre	Año	Partido o Coalición electoral	% de votación obtenido	Número absoluto de votos	Lugar en la contienda
Rosario Ibarra de Piedra	1982	Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT)	1.77%	416,448	Quinto lugar de 7 candidaturas
	1988	Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT)	0.38 %	74,857	Quinto lugar de 5 candidaturas
Cecilia Soto González	1994	Partido del Trabajo (PT)	2.75%	970,121	Cuarto lugar de 9 candidaturas
Marcela Lombardo Otero	1994	Partido Popular Socialista (PPS)	0.47%	166,594	Octavo lugar de 9 candidaturas
Patricia Mercado	2006	Partido Alternativa Socialdemócrata	2.71%	1,124,280	Cuarto lugar de 5 candidaturas
Josefina Vázquez Mota	2012	Partido Acción Nacional (PAN)	25.41%	12,786,647	Tercer lugar de 4 candidaturas
Margarita Ester Zavala Gómez del Campo*	2018	Candidata independiente*	0.06%	32,743	Quinto lugar de 5 candidaturas*
Xóchitl Gálvez Ruiz	2024	Coalición Fuerza y Corazón por México (PAN-PRI-PRD)	--	--	---
Claudia Sheinbaum Pardo	2024	Coalición Sigamos Haciendo Historia (Morena-PT-PVEM)	--	--	---

* El 17 de mayo de 2018 presentó escrito de renuncia a la Candidatura Independiente a la Presidencia de la República, ante Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por lo que fue cancelado su registro. El INE no quitó su nombre de la boleta electoral porque el TEPJF “compartió la valoración realizada por el Consejo General, de que, dado lo avanzado del proceso de impresión de las boletas (del 43%, equivalente a 40 millones de ejemplares), el tiempo necesario para realizar la reimpresión (al menos 12 días para la fabricación de papel seguridad), así como la anticipación con la que las boletas deben estar entregadas a los presidentes de mesa directiva de casilla, era materialmente imposible realizar los ajustes” (SUP-RAP-151/2018).

Fuente: Elaboración propia con datos del INE.

El impulso de la paridad de género en los cargos uninominales fue resultado de la aprobación de la paridad en cargos legislativos como principio constitucional en 2014 y, posteriormente, de la reforma conocida como “paridad en todo”, aprobada en 2019 (Palma, 2024). La reforma estableció que la mitad de las candidaturas a los cargos de decisión política en los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), en los tres poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y organismos autónomos deben ser para mujeres (Piscopo y Vázquez, 2023). A partir de dichos marcos normativos se han derivado diversos litigios estratégicos, criterios jurisdiccionales, disposiciones administrativas y legislación secundaria con el objetivo de hacer que la paridad se cumpla plenamente en todos los cargos de elección y designación (Palma, 2024).

En este escenario, el presente documento analiza las disposiciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) sobre paridad en cargos uninominales, los cuales comprenden la titularidad de la presidencia de la República, las gubernaturas y las presidencias municipales. El tema tiene relación con el Poder Legislativo porque desde 2020 dichas disposiciones obligan al Congreso de la Unión y las legislaturas locales (en el caso de las candidaturas a gubernaturas) a legislar en la materia.

Paridad en candidaturas a la presidencia de la República

El 24 de enero de 2024 el TEPJF estableció que hay omisión de parte del Congreso de la Unión y del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) al no regular la manera en la que debe aplicarse la paridad de género para la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal (SUP-JDC-574/2023, p. 19). Por ello, determinó que el Senado y la Cámara de Diputados deben legislar el tema antes de que concluya la LXV Legislatura y, en caso de que persista la omisión por parte del Congreso, el Consejo General del INE deberá emitir los lineamientos respectivos para el próximo proceso electoral federal correspondiente, es decir, para 2030.

El argumento del TEPJF fue que el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional publicado el 6 de junio de 2019 dispuso que el Poder legislativo federal tenía un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del decreto para realizar las adecuaciones normativas correspondientes. Además, el artículo 35 estableció el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular. El artículo 41 estableció la obligación de los partidos de garantizar la paridad de género en la postulación de sus candidaturas a los distintos cargos de elección popular y el artículo 1° obliga a todas las autoridades mexicanas para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan y garanticen los derechos humanos. Dado que el cargo de presidencia de la República es de elección popular, que no hay nada en la legislación que lo exceptúe del cumplimiento de la normativa, y que no hay marcos concretos y específicos que le den operatividad, el Tribunal concluyó que hubo omisión al no regular regular la aplicación de la paridad en dicho cargo (SUP-JDC-574/2023, p. 19-25).

De acuerdo con la SCJN, hay cuatro tipos de omisiones legislativas: 1) absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, 2) relativas en competencias de ejercicio obligatorio, 3) absolutas en competencias de ejercicio potestativo y, 4) relativas en competencias de ejercicio potestativo (Tesis de Jurisprudencia 11/26). En el caso de la paridad en Presidencia de la República, el TEPJF estableció

que el Congreso incurrió en la omisión del primer tipo, a saber, absoluta en competencias de ejercicio obligatorio porque existe un mandato constitucional para regular el tema (SUP-JDC-574/2023, pp. 23-24).

En relación con el INE, el TEPJF señaló que la omisión del Congreso justificaba la intervención del órgano constitucional para garantizar la paridad en todos los cargos (federales) de elección popular. Esto es así porque el INE cuenta con la atribución de “garantizar el cumplimiento de la paridad de género” (LGIPE, artículo 32), lo que implica la atribución específica para vigilar que los partidos cumplan la paridad en la postulación de candidaturas (SUP-RAP-327/2023). En otras palabras, la atribución del INE de emitir criterios de paridad en presidencia de la República frente a la omisión del Congreso deriva de sus facultades como órgano rector de los procesos electorales federales y como órgano supervisor del cumplimiento de las obligaciones de los partidos en materia de paridad (SUP-JDC-574/2023, p. 31).

Una pregunta recurrente que surgió en la discusión del TEPJF -no en el engrose- fue qué tipo de criterios serían factibles para implementar la paridad en candidaturas a la presidencia de la República (TEPJF, 2024). Al respecto hubo varias posturas. La magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso sugirió la regla de alternancia en cada periodo electivo, mientras que el magistrado Felipe de la Mata dijo que hay muchas posibilidades como “la paridad alternativa a nivel de candidatura total, pero también a nivel partidista, a nivel de candidatura del partido; o se puede, justamente a través de porcentajes” (TEPJF, 2024, p. 6). No obstante, el Pleno determinó que el Congreso de la Unión es el que “debe prever la forma en que debe aplicarse la paridad” (p. 31), conforme a su libertad de configuración normativa.

Otro elemento de la discusión fue el interés legítimo de la promovente. El Congreso de la Unión argumentó que la promovente no tenía interés jurídico para impugnar una “presunta” omisión legislativa porque no le afecta sus derechos políticos y electorales (SUP-JDC-574/2023, p. 3). Al respecto el TEPJF argumentó que sí hay interés legítimo porque la impugnación está relacionada con principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado y, por tanto, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio.² En estos casos, todas las personas integrantes del grupo tienen interés legítimo porque:

Al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. (SUP-JDC-574/2023, p. 4)

Lo anterior es relevante porque constituye una ruta para impugnar otras omisiones legislativas que persisten, por ejemplo, las sanciones en caso de incumplimiento de la paridad en gabinetes (Palma y Vázquez, 2021).

² Cf. Jurisprudencia 9/2015.

Paridad en gubernaturas

Después de la reforma constitucional de 2019, la paridad en gubernaturas fue una de las discusiones jurisdiccionales electorales más importantes sobre el alcance del principio constitucional (Piscopo y Vázquez, 2023; Palma 2024). De acuerdo con el TEPJF, desde la primera sentencia sobre paridad en gubernaturas en 2020 (SUP-RAP-116/2020) quedó establecido que la paridad es un principio que tiene vigencia respecto de la elección de cargos unipersonales como la titularidad de los poderes ejecutivos estatales (SUP-JDC-574/2023, p. 17).

La diferencia entre las resoluciones sobre paridad en gubernaturas y la de presidencia de la República consiste en que, en el primer caso se reconoció la atribución del INE desde un “enfoque de vigilancia al cumplimiento del principio de paridad como parte de las obligaciones que corren a cargo de los partidos políticos” (SUP-JDC-574/2023, p. 30), mientras que en el segundo se reconoce la atribución del INE por tratarse de un instrumento previsto para una elección y cargo federal y, por tanto, no se trata de facultades legislativas que podrían corresponder a los congresos locales como ocurre con la paridad en gubernaturas. La Tabla 2 ilustra los criterios de paridad en gubernaturas que ha implementado el TEPJF en el primer ciclo electoral, el cual fue definido por dicha autoridad como aquel que comprende la renovación total de las 31 gubernaturas y la jefatura de gobierno que conforman el sistema federal mexicano a partir de la reforma constitucional de paridad de género de 2019 (SUP-RAP-327/2023, p. 22).

Tabla 2. Aplicación de la paridad en gubernaturas en el ciclo electoral 2020-2024

	Proceso electoral local	Gubernaturas en disputa	Criterio de paridad por partido político nacional	Acuerdo o Sentencia	Gobernadoras electas
Primer Ciclo Electoral	2020-2021	15 de 32	Al menos 7 candidaturas para mujeres	SUP-RAP-116/2020	6 gobernadoras electas
	2021-2022	6 de 32	Al menos 3 candidaturas para mujeres	Acuerdo INE/CG1446/2021	3 gobernadoras electas
	2022-2023	2 de 32	Lo que establezca la legislación de cada entidad federativa	SUP-RAP-220/2022	1 gobernadora electa
	2023-2024	9 de 32	Al menos 5 candidaturas para mujeres	SUP-RAP-327/2023	En proceso
	Total	32 de 32	---	---	Por determinar

Fuente: Elaboración propia con datos de SUP-RAP-327/2023 y Vázquez (2023).

Las resoluciones del TEPJF sobre paridad en gubernaturas son importantes porque, en todos los casos, el Tribunal ha reiterado que al Congreso de la Unión y a las legislaturas locales les compete regular la paridad en gubernaturas y ha señalado que persiste omisión legislativa en la materia. De acuerdo con el INE, con corte a septiembre de 2023, únicamente cinco entidades legislaron en la materia, a saber: Puebla (2020), Hidalgo (2021), Estado de México (2022), Jalisco (2023) y Yucatán (2023) (INE/CG569/2023). Por tanto, legislar sobre paridad en gubernaturas es una agenda pendiente del Congreso de la Unión.

Paridad en presidencias municipales

De acuerdo con el TEPJF, a partir de la reforma constitucional de 2014 sobre paridad de género en cargos legislativos federales y subnacionales fueron emitidas una serie de sentencias que llevaron a la creación de las jurisprudencias 6 y 7 de 2015, las cuales determinaron que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: 1) la vertical, para lo cual deberán postular presidencias, regidurías y sindicaturas municipales en igual proporción de géneros y, 2) la horizontal, que implica asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas entre los diferentes ayuntamientos de una entidad federativa (SUP-JDC-574/2023, p. 16).

El criterio de paridad horizontal aplicado a la postulación a los cargos de presidencias municipales es importante porque creó el precedente judicial sobre paridad en cargos uninominales en México. Pese a ello, en el proceso electoral de 2021 la mayoría de las entidades federativas se mantuvieron con menos de 30 por ciento de presidentas municipales (Aparicio, 2023).

Tabla 3. Presidentas municipales electas por entidad federativa, 2021

Grupos	#	Entidad	Total, municipios o alcaldías	Mujeres presidentas o equivalentes	Hombres presidentes o equivalentes	% Mujeres
Partidos Políticos mayoría mujeres	1	Baja California Sur	5	4	1	80.00%
	2	Quintana Roo	11	7	4	63.64%
	3	Colima	10	6	4	60.00%
Partidos políticos paridad 50-50	1	Ciudad de México	16	8	8	50.00%

La tabla 3 continúa en la siguiente página

Grupos	#	Entidad	Total, municipios o alcaldías	Mujeres presidentas o equivalentes	Hombres presidentes o equivalentes	% Mujeres
Partidos políticos 40-49% mujeres	1	Tabasco	17	8	9	47.06%
	2	Campeche	13	6	7	46.15%
	3	Baja California	7	3	4	42.86%
	4	Tamaulipas	43	18	25	41.86%
	5	Nayarit	20	8	12	40.00%
Partidos políticos 30-39% mujeres	1	Sinaloa	18	7	11	38.89%
	2	Estado de México	125	47	78	37.60%
	3	Durango	39	12	27	30.77%
	4	Guanajuato	46	14	32	30.43%
	5	Yucatán	106	32	74	30.19%
Partidos políticos 20-29% mujeres	1	San Luis Potosí	58	17	41	29.31%
	2	Coahuila	38	11	27	28.95%
	3	Guerrero*	80	23	57	28.75%
	4	Oaxaca*	153	44	109	28.76%
	5	Querétaro	18	5	13	27.78%
	6	Veracruz	212	50	162	23.58%
	7	Jalisco	125	26	99	20.80%
	8	Zacatecas	58	12	46	20.69%
	9	Michoacán*	112	25	87	22.32%
	10	Puebla	217	44	173	20.28%
	11	Sonora	72	16	56	22.22%
Partidos políticos 10-19% mujeres	1	Nuevo León	51	10	41	19.61%
	2	Aguascalientes	11	2	9	18.18%
	3	Chihuahua	67	12	55	17.91%
	4	Hidalgo	84	15	69	17.86%
	5	Morelos*	33	5	28	15.15%
	6	Tlaxcala	60	9	51	15.00%
	7	Chiapas*	123	16	107	13.01%
Sistema Normativo Indígena (SNI)	1	Morelos (SNI)	3	1	2	33.33%
	2	Oaxaca (SNI)	417	22	395	5.28%
	3	Chiapas (SNI)	1	0	1	0.00%
	4	Guerrero (SNI)	1	0	1	0.00%
	5	Michoacán (SNI)	1	0	1	0.00%

Nota: *Municipios o alcaldías electas por el sistema de partidos políticos.

Fuente: Elaboración propia con datos de INE (s.f.).

Consideraciones finales

De acuerdo con (Palma, 2024) la aplicación de la paridad en los cargos uninominales ha sido más compleja que la de órganos colegiados debido a dos razones: 1) es controversial cómo aplicar el principio y, 2) son candidaturas más escasas y codiciadas debido a la cantidad de recursos, la visibilidad y el liderazgo que consolidan de manera unipersonal.

Históricamente las candidaturas uninominales estuvieron reservadas para los hombres, lo que denota las resistencias de diversa índole para que se aplique la paridad en dichos cargos (Hinojosa, 2012). De ahí la relevancia de contar con normativa secundaria que garantice que la inclusión de mujeres no dependa de las coyunturas o de las cúpulas partidistas y que permanezca como una regla en el tiempo. Así lo determinó el TEPJF en reiteradas sentencias, por lo que el Poder legislativo tiene una agenda pendiente en esta materia.

Referencias

- Aparicio, J. (2023). Retos de la paridad de género en elecciones municipales en México, 2018-2021. Roldán, J. (coord.). Tribunal Electoral: diálogos con la crítica. pp. 23-61.
- Hinojosa, M. (2012). *Selecting women, electing women. Political representation and candidate selection in Latin America*. Temple University Press.
- INE (s.f.). Diagnóstico. El alcance y los resultados de la paridad. Procesos Electorales Federales y Locales 2017-2018 y 2020-2021. Disponible en https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2022/08/cigynd_3so_200422_p3_VF050722.pdf fecha de consulta 11 de abril de 2024.
- Palma, E. (2024). Gubernaturas en disputa: ¿paridad en todo? Expansión política. Disponible en: <https://politica.expansion.mx/voces/2024/04/11/columnainvitada-gubernaturas-en-disputa-paridad-en-todo> fecha de consulta 11 de abril de 2024.
- Palma, E. y Vázquez, L. (2021). ¿Paridad en todo? El (in)cumplimiento de la paridad de género en los gabinetes. *Nexos*.
- Piscopo, J. M. y Vázquez Correa, L. (2023). From 30 percent to gender parity in everything: the steady route to raising women's political representation in Mexico. *International Feminist Journal of Politics*. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/14616742.2023.2240335>. (Fecha de consulta: enero de 2024).
- TEPJF (2024). Versión estenográfica. 24 de enero de 2024. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Vázquez, L. (2023). Paridad en gubernaturas: resoluciones jurisdiccionales y reformas legislativas ¿Habrá paridad en candidaturas a gubernaturas en 2023 y 2024? *Mirada Legislativa No. 230*. Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad de México, 25p.
- Vázquez, L. (2019). Reforma constitucional de paridad de género: rutas para su implementación. *Cuadernos de investigación*. No. 58. Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República.

Normativa consultada

- Acuerdo INE/CG1446/2021. (2021). Instituto Nacional Electoral.
- Acuerdo INE/CG569/2023. (2023). Instituto Nacional Electoral.
- Jurisprudencia 6/2015 (2015). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Jurisprudencia 7/2015 (2015). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Jurisprudencia 9/2015 (2015). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- SUP-RAP-116/2020. (2020). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- SUP-RAP-220/2022. (2022). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- SUP-RAP-327/2023. (2023). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- SUP-RAP-574/2023. (2023). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

MIRADA LEGISLATIVA 243

Paridad de género en cargos uninominales en México

Autora: Dra. Lorena Vázquez Correa

Cómo citar este documento:

Vázquez Correa, L., (2024). Paridad de género en cargos uninominales en México, *Mirada Legislativa No. 243*. Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad de México, 9p.

Mirada Legislativa, es un trabajo académico cuyo objetivo es apoyar el trabajo parlamentario.

Números anteriores de la serie:

<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/>

Este análisis se encuentra disponible en la página de internet
del Instituto Belisario Domínguez:
<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/1871>

Para informes sobre el presente documento, por favor comunicarse
a la Dirección General de Análisis Legislativo, al teléfono (55) 5722-4800 extensión 4831

INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, SENADO DE LA REPÚBLICA
Donceles 14, Colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, 06020 México, Ciudad de México
Distribución gratuita. Impreso en México.



El Instituto Belisario Domínguez es un órgano especializado encargado de realizar investigaciones estratégicas sobre el desarrollo nacional, estudios derivados de la agenda legislativa y análisis de la coyuntura en campos correspondientes a los ámbitos de competencia del Senado con el fin de contribuir a la deliberación y la toma de decisiones legislativas, así como de apoyar el ejercicio de sus facultades de supervisión y control, de definición del proyecto nacional y de promoción de la cultura cívica y ciudadana.

El desarrollo de las funciones y actividades del Instituto se sujeta a los principios rectores de relevancia, objetividad, imparcialidad, oportunidad y eficiencia.